

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. . 5'50 »  
 » seis meses. . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . 7 »  
 » seis meses. . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo  
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 de Noviembre).

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los funcionarios de las Diputaciones provinciales del Reino han acudido ante este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición de carácter general, por la que, adaptando a sus cargos y a sus plantillas los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, sean proporcionalmente equiparados los haberes que disfrutaban a los que perciben hoy los funcionarios del Estado.

No puede negarse que iguales causas y razones que inspiraron aquella ley pueden abonar la pretensión deducida por los expresados funcionarios, ni puede ocultarse tampoco que tal reclamación entraña un fondo de estricta justicia que la carestía de la vida impone.

Es, pues, deber de las Diputaciones provinciales, a quienes la ley faculta exclusivamente para fijar los sueldos de sus subordinados, preocuparse de las penalidades que la escasez de recursos ocasiona a dichos empleados, a quienes es preciso dotar de haberes que estén en relación y armonía con las circunstancias actuales, siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios, y por las Empresas y particulares con el personal y obreros de su servicio. Mas como algunas Corporaciones han tro-

pezado al intentarlo con dificultades nacidas de la observancia de los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que limita las facultades privativas que con arreglo a la ley Provincial tienen para fijar el sueldo de sus empleados y arreglar sus plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, se impone la necesidad de, que de un modo terminante y categórico desaparezcan tales obstáculos, revocando y anulando las disposiciones que lo originaron, a fin de que puedan aquéllas libremente y sin pretexto alguno cumplir el deber que las circunstancias exijan de fijar sueldos decorosos y adecuados al personal que tienen a su servicio, ya que a la Administración Central no la incumbe ni la es dable establecerlos en la medida que sería justo, como lo haría por razones de moralidad y conveniencia públicas si el precepto contenido en el artículo 104 de la ley Provincial no sometiese de un modo exclusivo a las Diputaciones la competencia privativa para efectuarlo.

Y no solamente obedece a la escasa y deficiente remuneración del malestar que se observa en ciertos empleados de las Diputaciones, sino al abuso verdaderamente intolerable que realizan algunas, aunque por fortuna pocas, de estas Corporaciones, adeudando crecido número de mensualidades a sus empleados, con evidente perjuicio de los intereses públicos y daño de la Administración, porque no es posible exigir que se trabaje honradamente y se cumplan los servicios con la moralidad precisa a quien, por otra parte, se priva de los elementos indispensables para la subsistencia.

Tal abuso no puede subsistir, y como la demora en el pago inmediato e inexcusable de aquellos haberes, como dispuso el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, obedece como única causa a negligencias y vicios en la administración y recaudación de los fondos de la provincia, de que son únicos responsables los Ordenadores de pagos y los Diputados que integran la Comisión, a ellos debe imponerse alguna responsabilidad como justa corrección

a su falta de celo en el cumplimiento de los deberes que su cargo le impone.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por la Administración Central en las que, de un modo directo o indirecto, se limite la libre facultad de las Diputaciones provinciales para fijar el sueldo máximo de sus empleados administrativos,

Art. 2.º Los Presidentes y los Diputados que constituyan la Comisión provincial no podrán percibir los gastos de representación y dietas interin no cobren los empleados sus haberes corrientes, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores de pagos y Contadores de fondos provinciales.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel de Burgos y Mazo

(*Gaceta* del 22 de Noviembre).

## GOBIERNO CIVIL

### Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR

Efectuada la variolización el día 2 del mes anterior en los ganados laneros de D. Leandro León, vecino de Calahorra, cuyos animales fueron sometidos al régimen sanitario que determina

el artículo 233 del Reglamento de Epizootias, hallándose éstos totalmente curados y transcurrido el plazo de 50 días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, conceder a D. Leandro León la correspondiente autorización para que pueda conducir sus ganados inmunizados fuera de la zona declarada infecta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 24 de Noviembre 1919.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Junta Provincial de Beneficencia particular

#### ANUNCIO

Vacante por dimisión del que lo desempeñaba en propiedad, el cargo de Maestro de la escuela de Patronato de Treguajantes, se anuncia su provisión con carácter de interino, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y casa-habitación.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días, a las que deberán acompañar los documentos que justifiquen sus cualidades.

Logroño, 26 de Noviembre de 1919.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Emilio Sáenz-López.

#### SECCIÓN DE PÓSITOS

#### CIRCULAR

En vista de las dificultades que se presentan en algunos Pósitos para poder llevar a cabo la formación de las cuentas del año 1918, con arreglo a lo dispuesto en circular de 30 de Septiembre último, la Superioridad, ha acordado prorrogar la anterior, hasta el 31 de Enero del próximo año de 1920, fecha en que indefectiblemente tienen que rendir todos los Pósitos que se hallan bajo la custodia de esta Sección, las citadas cuentas.

Logroño, 24 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.



# DE HACIENDA

## Sección Facultativa de Montes

### 4.ª REGIÓN

Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo

Continuación (1)

PASTOS			Tasación		ESTACION PARA EL GANADO		ARENA		PIEDRA		FRUTOS		CAZA	Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS							Me- tros cúbicos	Ta- sación Ptas.	Me- tros cúbicos	Ta- sación Ptas.	Hecto- litros	Ta- sación Ptas.	—	Ptas. Cts.	
Lanar	Cabrio	Mayor	Ptas.	Cts.	Lanar y mayor	Cabrio							Ptas.	Ptas. Cts.	
<b>dehesas boyales</b>															
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	88	352	Año	>	>	>	>	>	>	>	>	>	352	>
>	>	40	160	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	160	>
<b>enajenables</b>															
400	200	>	1000	Año	De 1.º Octubre a 1.º Abril	>	>	>	>	>	>	>	50	1350	>
100	>	15	210	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	210	>
150	20	>	200	Id.	De 1.º Octubre a 1.º Abril	>	>	>	>	>	>	>	>	200	>
50	>	>	75	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	75	>
150	>	>	225	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	225	>
650	80	>	1190	Id.	De 1.º Octubre a 1.º Abril	>	>	>	>	>	>	>	>	1190	>
300	30	>	490	Id.	Id.	>	>	>	>	15	150	>	>	1840	>
100	40	17	238	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	538	>
200	80	>	440	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	440	>
500	90	10	1025	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	1525	>
2000	450	>	2900	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	2900	>
400	100	100	1200	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	50	1250	>
600	200	100	1300	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	50	1350	>
100	10	>	170	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	170	>
100	15	>	182	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	182	>
278	64	25	517	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	50	1567	>
800	100	60	1180	Id.	Id.	>	>	>	>	>	>	>	70	1250	>

(Continuad).

